



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: MAYULI MARZELA GUERRA SERRANO.
DEMANDADO: DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00489-00

ASUNTO A TRATAR.

Solicita el apoderado judicial de la demandante, se continúe con el trámite del proceso, para lo cual requiere el pronunciamiento del juzgado acerca de la medida cautelar que pidió, donde invocó el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado en la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES.

Ocupándose el despacho sobre la petición que hace el memorialista, tenemos que manifestar que mediante auto de 10 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda, ordenando a la parte interesada realizar la correspondiente notificación personal del demandado, pero ésta aún no se ha hecho; por tal motivo, el impulso procesal que solicita depende de su gestión, notificando como corresponde a la parte demandada.

Sin embargo, revisando el expediente, nota el despacho que no hay pronunciamiento alguno sobre los alimentos provisionales que solicitó la demandante en su momento. Pues bien, será esta la oportunidad para resolver lo peticionado y para ello se decide lo siguiente:

Al momento de aportar los anexos de la demanda, se anexó el Acta de no conciliación del 29 de julio de 2021, donde la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del ICB de Valledupar, le impuso como cuota provisional de alimentos al señor DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES, la suma de \$300.000

mensuales, a favor de la señora MAYULI GUERRA SERRANO, los cuales deberá consignar los 30 de cada mes.

Entonces, no es procedente fijar nuevamente una cuota provisional de alimentos, puesto que ésta ya se ordenó; en caso de incumplimiento por parte del obligado en el pago de los alimentos, deberá la parte demandante iniciar el trámite correspondiente para el cobro de esos dineros adeudados, pero no es dable fijarla nuevamente.

Por tales razones, se negará por improcedente lo solicitado, teniendo como cuota provisional de alimentos, la suma fijada por la Defensora de Familia, para lo cual se ordenará por secretaría oficiar a la Policía Nacional a fin de que descuenten la suma de dinero establecida y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. Negar por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. Confirmar la cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, establecida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF Valledupar.

TERCERO. Oficiar a la Policía Nacional para que la suma de \$300.000 que se estableció como cuota provisional de alimentos, sea puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la demandante.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal del demandado, como le corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b28e0b57465c38c2516e37db6ae321c88ac02265176f7ff47b51fc88b3d8d7**

Documento generado en 31/05/2022 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>